



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : **2014-00055-00**

Vistas las diferentes actuaciones, se ordena estarse a lo dispuesto en auto de fecha quince (15) de marzo del año en curso, por el cual se ordenó la suspensión del proceso, en los términos del artículo 516 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 39 de hoy 18 DE AGOSTO DE
2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2015-00299-00**

Vencido el término de traslado de los inventarios y avalúos adicionales, sin que hayan sido objetados, por el contrario, la única heredera reconocida, Dora Cecilia Núñez Roa, manifestó no oponerse, es del caso impartir aprobación.

Teniendo en cuenta lo anterior se requiere al partidor designado para que presente nuevamente el trabajo de partición teniendo en cuenta el auto de fecha 26 de julio de 2021, y los inventarios y avalúos adicionales aprobados, para lo cual se le concede el término de **diez (10) días**.

Por secretaría, comuníquesele la presente decisión al partidor designado Ángel Daniel Burgos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.
LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 39 de hoy 18 de agosto**
de 2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Sucesión**
RADICADO : **2010-00391-00/2018-00329-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Como quiera que el apoderado judicial de la señora Aura Lina Rodríguez Mena, acredita que radicó el día nueve (09) de julio de 2021 ante la DIAN, los documentos requeridos por la entidad para que dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a que fueron radicados, informara si autorizaba la continuación del presente proceso y en vista de que a la fecha no existe pronunciamiento alguno.

Este Despacho, en consecuencia, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, por lo que se entiende que la entidad en comento autoriza la continuación del trámite correspondiente en el proceso de la referencia.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, se ordena a la auxiliar de la justicia, quien primero manifestó la aceptación, la abogada Jacqueline Villazón Moreno, presentar el trabajo de partición en el término concedido en audiencia del 18 de mayo de 2021, **es decir 10 días**, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Art. 510 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 39 de hoy 18 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Ejecutivo (costas)**
RADICADO : **2018-00344-00**

Vistas las actuaciones que anteceden y con el objeto de dar el respectivo trámite, SE DISPONE:

1. Vencido el término de interrupción concedido en la providencia del 27 de mayo de 2021, sin que la señora SONIA MARIA RIAÑO VALENCIA concurriera a este proceso y designara nuevo apoderado, este Despacho en atención al inciso 2 del Art. 160 del C.G.P., ORDENA reanudar el trámite del proceso.
2. APROBAR de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., la liquidación de costas que antecede y que fue practicada por la secretaría de este Juzgado.
3. REQUERIR a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo de la providencia de fecha veintiséis (26) de abril de 2021, esto es, la presentación de la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 39 de hoy 18 DE AGOSTO
DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Disminución Cuota Alimentaria

RADICADO: **2018-00406-00**

Notificado el auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2021 dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra del mencionado auto, toda vez que no se decretó la prueba pericial solicitada y no fueron decretadas las pruebas relativas a oficiar.

En tal sentido, de inmediato se determina que, en principio, es susceptible de ser atacado vía recurso de apelación, pues la decisión está prevista en el numeral 3 del artículo 21 del CGP, lo cierto es que por expreso mandato del legislador, el proceso que nos ocupa es de única instancia, pues así está previsto en el artículo 21 numeral 7 de la misma codificación, establece que,

“Competencia de los jueces de familia en única instancia. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1. (...) (...)

7. *De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias. (...).”*

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta que la disminución de cuota alimentaria es un proceso verbal sumario de única instancia, de acuerdo a lo previsto en el Art. 21 numeral 7 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 39 de hoy 18 DE AGOSTO**
DE 2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Disminución Cuota Alimentaria

RADICADO: **2018-00406-00**

1. ASUNTO A DECIDIR

Mediante la presente providencia, decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por los demandados JEOA y FJOA a través de su apoderado judicial, en contra del auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2021 que negó un llamamiento en garantía.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente presenta recurso de reposición en termino y en contra del auto ya referido, argumentando en primer lugar que, frente a la negativa del Juzgado de no llamar en Garantía a la señora Irma Nieto de Olivares porque *“no se está debatiendo una indemnización de perjuicios que llegare a sufrir como resultado de una sentencia”*, contrario sensu, la parte demandada argumenta que existe providencia judicial que decreta derechos a favor de los menores JEOA y FJON, de manera que, si llegare a reducirse la cuota, se presentaría una afectación directa en contra de sus representados.

De igual manera, manifiesta que, para la existencia del llamamiento en garantía, no se requiere según la norma demostrar incapacidades mentales o físicas por parte del obligado. Por otra parte, señala que hay normas sustantivas que habilitan que los abuelos ocupen el lugar de proveedores de alimentos cuando los padres no pueden hacerlo, de conformidad con el Art. 260 del C.C. De manera que, para la recurrente resulta viable desde las normas civiles y constitucionales realizar el llamamiento en garantía propuesto.

Del recurso se corrió traslado habiéndose descorriendo el mismo en términos, y en la cual la parte demandante solicita no reponerlo teniendo en cuenta que no se cumplen con los presupuestos del Art. 64 del C.G.P. toda vez que no podría hablarse de perjuicio para el extremo pasivo por cuanto el demandante no está solicitando exoneración sino disminución de cuota de alimentos para cumplir en debida forma con la obligación alimentaria a favor de sus menores hijos.

Para finalizar, manifiesta que no es el llamamiento en garantía el procedimiento que debe utilizarse en contra de quien se pretende citar, ya que existen otros procedimientos judiciales para ello.

3. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es uno de los mecanismos de impugnación, cuya finalidad es obtener la revocatoria o reforma de los autos que han sido proferidos en el curso de un proceso, por el mismo juez que los dictó, cuando se ha incurrido en errores al aplicar o interpretar una norma, o no se han tenido en cuenta las pruebas debidamente recaudadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, vistos los argumentos del recurrente y la parte demandante, se tiene en primer lugar que:

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia. Ante dicha situación y como se explicó en autos anteriores, en el presente proceso de disminución de cuota alimentaria, no se pretende debatir sobre la posible indemnización de perjuicios en los que puedan estar inmersos los demandados, toda vez que ya se encuentra una cuota de alimentos fijada y está dentro de los requisitos de ley no va a desaparecer, solo entrara este despacho a estudiar la viabilidad o no de acceder a su disminución.

Con todo eso, téngase en cuenta que el llamamiento en garantía se aplica generalmente en aquellos casos en que se controvierte una responsabilidad, donde se llama a un tercero que debe responder en caso de prosperar las pretensiones, en este caso, a pesar de que el Despacho aun no profiera sentencia al respecto, debe indicarse que aquí no se va a controvertir una responsabilidad, por el contrario, de acuerdo a los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, se buscara establecer la viabilidad o no de la disminución de la cuota alimentaria.

De igual forma, no se evidencia del plenario del expediente que la señora IRMA NIETO DE OLIVARES en calidad de abuela de la parte demandante, deba ser vinculada al proceso como obligada a suministrar cuota de alimentos a sus menores nietos, dado que, no se avizora impedimento alguno por parte del demandante para cumplir con el pago de la cuota de alimentos.

Ahora bien, en razón al principio de solidaridad que existe entre familiares y lo regulado por el Art. 260 del C.C., debe tenerse en cuenta que, si bien los abuelos en este caso no pueden ser demandados en forma directa, si surge una responsabilidad para ellos ante la falta o insuficiencia de los padres de los menores. Es por ello que, en aras de salvaguardar el derecho de alimentos de JEOA y FJON, se ordenará en aplicación de la norma citada, vinculando al proceso a los abuelos por línea materna y paterna de los niños titulares del derecho a recibir alimentos, pues se transmite este deber a los abuelos del alimentado en caso de carencia o insuficiencia de recursos por parte de los padres, toda vez que el parentesco sigue siendo por excelencia fuente de la obligación alimentaria, para lo cual se ordenará a las partes informar el nombre completo de los abuelos y los datos para efectos de notificación.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha veintinueve (29) de abril de 2021, conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A efectos de dar aplicación al artículo 260 del Código Civil, ante la insuficiencia de recursos planteada por el progenitor, se ordena **VINCULAR** al proceso a los abuelos por línea paterna



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

y materna de los niños JEOA y FJON, debiéndose notificar el auto admisorio de la demanda y el presente proveído, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020, corriéndoseles traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

TERCERO. En consecuencia, se ordena a las partes informar el nombre completo de los abuelos y los datos para efectos de notificación, para lo cual se les concede el término de tres días.

CUARTO: Suministrada la información anterior, procédase a la notificación en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 39 de hoy 18 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión
RADICADO : 2018-00459-00

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 28 de julio de 2021 el apoderado de la demandante formuló apelación contra la sentencia del 26 de julio de 2021 por medio de la cual se aprobó el trabajo de partición, se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

Por otra parte, se advierte que el mismo apoderado solicita se le informe las razones por las cuales no se le ha dado trámite al recurso de apelación que oportunamente interpuso contra la decisión de 13 de mayo de 2021, lo que impedía proferir sentencia hasta tanto se resolviera el mismo.

Se le informa al profesional del derecho, que contrario a lo que afirma, este Estrado Judicial dio el trámite legalmente establecido al recurso de apelación aludido, tanto así que, mediante providencia del 21 de junio de 2021 se concedió el mentado recurso, tal como se evidencia en el documento 37 del expediente digital, el cual fue debidamente notificado en estado y publicado en las plataformas dispuestas por la Rama Judicial para el efecto.

Asimismo, obra en el expediente el acta de reparto de fecha 16 de julio de 2021, donde se informa que el recurso fue asignado al Despacho 002 del Tribunal Superior de Yopal, por conocimiento previo.

Aunado a lo anterior, se le pone de presente que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P. inciso 10º indica: *“La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia”*.

Finalmente, se advierte que el mismo abogado presentó inventarios adicionales, por lo que se les dará el trámite previsto en el artículo 502 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener resuelta la solicitud del apoderado del demandante.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la sentencia del 26 de julio de 2021, ante la Sala Única del Tribunal Superior de Yopal, con sujeción a lo previsto en los artículos 321, 322, 323 y en los términos del art. 324 de la ley procesal. Por Secretaría remítase el expediente virtual.

TERCERO: Correr traslado por el término de 3 días, de los inventarios y avalúos adicionales presentados por el apoderado de la compañera supérstite, de conformidad con lo dispuesto en el art. 502 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 39 de hoy 18 de agosto
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Ejecutivo de Alimentos

RADICADO: **2019-00171**

Tener a la estudiante de derecho EIVON ALEJANDRA RINCON SALAMANCA, como apoderada sustituta de Blader Mirlen Burbano Mora, en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por la también estudiante Stephanie Morales Cárdenas.

Tener a la estudiante de derecho Dudley Astrid García Riveros como apoderada sustituta del señor Wilson Alfredo Lizarazo Torres, en los términos y para los efectos del poder de sustitución presentado por Cielo Shirley Álvarez Jiménez, a quien a su vez le fue sustituido por Miguel Ángel Amado Molina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

<p>Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 39 de hoy 18 de agosto de 2021, siendo las 07:00 a.m.</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>JM</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : **Liquidación de Sociedad Patrimonial**
RADICADO : **2019-00184-00**

Revisada la corrección al trabajo de partición presentado por el partidor designado obrante a folios 200 a 204, observa el despacho que, la partición y adjudicación allegada debe reajustarse nuevamente conforme a la siguiente razón:

Se le adjudica el 81.67% de la partida única al señor WILLERLAN BOCACHICA ESPITIA correspondiente a \$24.500.000. Sin embargo, elaboró hijuela de deudas en donde incluye el pasivo que también está teniendo en cuenta en la hijuela de este socio, por lo tanto, deberá separar estos conceptos en tanto uno corresponde a lo que le corresponde por ganancias y el otro para pagar el pasivo.

De igual manera, si bien se indicó que la cancelación de los dineros adjudicados se hará dentro de los veinte (20) días siguientes por parte de la señora GRISEL BOHORQUEZ AVILA una vez quede en firme la aprobación de la partición, no se indicó puntualmente el medio o canal por el cual se efectuaría dicha cancelación.

En conclusión, se ordenará presentar nuevamente el trabajo de partición con las indicaciones mencionadas en un término prudencial.

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: NO APROBAR el trabajo de partición y adjudicación con las correcciones presentadas por el partidor designado, de conformidad con la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: SE ORDENA presentar nuevamente el trabajo partitivo, para lo cual, se le concede al partidor MARCO JULIO MARTINEZ BARRERA un término de cinco (05) días para que allegue lo respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 39 de hoy 18 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

N.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo de Alimentos
RADICADO : 2019-00302-00

Visto el trámite adelantando para la notificación del ejecutado (fl 99-127), se tendrá por surtido en debida forma, teniendo en cuenta que se envió la citación para notificación personal se autoriza el envío del aviso, conforme el art. 292 del CGP al correo electrónico informado como del demandado, o el envío para la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicando en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto de fecha 26 de agosto de 2019 por el cual se libra mandamiento de pago, y que el termino de traslado para contestar la demanda comenzará a correr al día siguiente al de la notificación, anexando el auto que libra mandamiento, la copia de la demanda, subsanación de la misma y aportando constancia de confirmación del recibido del mensaje de datos.

Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los **treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia** mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 39 de hoy 18 DE AGOSTO DE 2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Sucesión Intestada
RADICADO : 2019-00309-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. El juzgado ordena agregar al expediente **y poner en conocimiento de las partes el oficio, visto a folios 170 y 171, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN-**, División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, que da cuenta de la autorización para continuar con el trámite del proceso de la referencia.
2. Del trabajo de partición presentado el 02 de marzo de 2021 (fl 144-154), **córrase traslado a las partes por el termino de cinco (5) días** (Art. 509 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 39 de hoy 18 DE AGOSTO DE
2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Liquidación Sociedad Patrimonial
RADICADO : 2019-00315-00

De las objeciones presentadas al trabajo de partición, córrase traslado por el término de tres (3) días (art. 509 numeral 3º, en concordancia con el art.129 inciso 3º C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
**Estado No. 39 de hoy 18 DE AGOSTO DE
2.021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

AK



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: Nulidad de matrimonio civil – En reconvencción petición de herencia
RADICADO: **2019-00372-00**

Teniendo en cuenta que los demandados en reconvencción Patricia Alonso Sanabria y Albert Yamidt Parra Alonso fueron notificados por Estado el 28 de mayo de 2021, contestaron dentro del término de traslado, y que los herederos indeterminados se encuentran debidamente emplazados, SE DECIDE:

1. Téngase por contestada la demanda por parte de los demandados en reconvencción, quienes dentro del término de otorgado propusieron excepciones de mérito (Documentos 13 y 14 del expediente digital).
2. Previo a correr traslado de las excepciones de mérito aludidas, tener emplazados a los herederos indeterminados, en consecuencia, por economía procesal se nombra como curador ad-litem de los herederos indeterminados del causante ALNEIRO PARRA BENAVIDES (Q.E.P.D.), al abogado ANDRÉS FABIÁN CRUZ CÁRDENAS, a quien puede comunicársele la designación al correo electrónico afcc87@hotmail.com, cel: 3103369884, con quien se surtirá la notificación del auto que admitió la demanda de reconvencción, dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días), empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, la demanda de reconvencción y sus anexos.
3. **Por Secretaría** líbrese el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico** antes enunciado, ADVIRTIENDO al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, debiendo asumir el cargo, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.
4. Reconocer a la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, como apoderada judicial de la señora Patricia Alonso Sanabria en los términos y para los efectos del poder que obran en el expediente, para efectos de la demanda en reconvencción.
5. Reconocer al abogado JUAN CARLOS HURTADO LOZANO, como apoderado judicial del señor Albert Yamidt Parra Alonso en los términos y para los efectos del poder que obran en el expediente, para efectos de la demanda en reconvencción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 39 de hoy 18 de agosto**
2021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Sucesión
RADICADO: **2019-00392-00**

En atención al escrito presentado por el apoderado de los señores Diana Marcela Cruz Martínez, Richard Yamit Guio Martínez, Jessica Natalia Guio Martínez y Fabian Leonardo Guio Martínez, se amplía el término por treinta (30) días para que den cumplimiento a lo requerido en oficio 1442422021-0330 del 14 de abril de 2021.

Conforme el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., **se requiere a los herederos reconocidos y sus apoderados** para que, dentro de los **treinta (30) días siguientes** a la notificación de esta providencia por estado, realice las gestiones tendientes a dar cumplimiento a lo requerido en oficio 1442422021-0330 del 14 de abril de 2021, procedente de la DIAN, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenas la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 39** de hoy **18 de agosto**
de **2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO : Ejecutivo Alimentos
RADICADO : 2019-00399-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. Frente a la solicitud de emplazamiento que hiciera la apoderada judicial de la parte actora respecto del demandado señor Wilson David Ubarne Ochoa (fl 91-92), la misma habrá de negarse, teniendo en cuenta que no se ha agotado el trámite de notificación, a las direcciones que en auto de fecha seis (6) de abril de 2021, se puso en conocimiento, conforme la respuesta de NUEVA EPS, donde se indica dirección física de notificación del ejecutado, así como correo electrónico del mismo. De igual manera a la registrada en Colpensiones, visible a folio 47.

Para efectos de la notificación conforme el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- Indicar en el cuerpo del correo que transcurridos dos (02) días hábiles después del envío de la notificación queda notificado del auto que libra mandamiento de pago proferido por este despacho dentro del proceso de la referencia y que el término de traslado para contestar la demanda comenzara a correr al día siguiente al de la notificación.
 - Se debe anexar en el correo electrónico, escrito de la demanda, subsanación de la demanda, anexos de la demanda, y auto que libra mandamiento de pago.
 - Aportar constancia de confirmación del recibido del correo electrónico o el mensaje de datos.
2. Conforme lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, adelante las gestiones tendientes a la notificación del auto que libra mandamiento de pago al demandado de conformidad con el Decreto 806 de 2020, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 39 de hoy 18 DE AGOSTO DE
2.021, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

ak



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: Unión Marital de Hecho
RADICADO: **2019-00500-00**

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda, SE DISPONE:

1. Se tiene por contestada legal y oportunamente la demanda por parte del curador ad litem del señor Wilmer Bayona Ramírez.
2. Del incidente de nulidad propuesto por el curador ad litem del señor Wilmer Bayona Ramírez, **se da traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante**, conforme el inciso tercero del Art. 129 del C.G.P.
3. **Por secretaria, requerir** por el medio más expedito a la EPS CAPRESOCA, para que de manera inmediata de respuesta a nuestros oficios 0144 del 8 de febrero de 2021 y 0428 del 13 de abril de 2021, so pena de iniciar actuación correccional por incumplimiento a una orden judicial.
4. Dejar sin valor el traslado de las excepciones de mérito fijado en lista, por la secretaria del despacho, el 18 de junio de 2021.
5. Notificar el auto admisorio de la demanda a la Procuradora 12 Judicial de Familia y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 39 de hoy 18 de agosto de 2021**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

JM